


RESOLUCION DE GERENCIA N° 525 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 14 OCT 2015


VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000565-2015-MPH de fecha 19 de setiembre de 2015, mediante el cual se levanta los hechos ocurridos durante la intervención al establecimiento comercial de discoteca "makumba", conducida por la administrada señora MARY CECILIA RAMOS GONZALES, y;

CONSIDERANDO:



Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;



Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, previo consentimiento de la conductora del local discoteca, ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1097, el fiscalizador interviene siendo 01:40 del día 19 de setiembre de 2015, conjuntamente con el personal de Serenazgo, el personal de Ministerio Público y el personal de Policía Nacional, constatando que el local está en pleno funcionamiento, en el interior se encontró la presencia de doscientos (200) personas entre varones y mujeres libando licores de cerveza, el local está acondicionado con luces sicológicas, dos barras de atención, veinte sofás, mesas y sillas, cuenta con un ambiente para la presentación de grupo musical en vivo; en el segundo piso se encontró la presencia de un menor de edad con iniciales P.O.V.Q. con fecha nacimiento 27 de abril de 1998, siendo conducido a la Comisaría de la Familia para su identificación, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000565-2015-MPH, por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad - código 08-012, y la aplicación inmediata de clausura temporal por tres meses del local comercial, establecido en la RAISA -2011;

Que, el administrador del establecimiento comercial don Marín Diomar López Chero, quien no acredita tal potestad por no presentar la Carta Poder para presentar los recursos impugnatorios, a pesar de ello se califica el descargo presentado contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000565-2015-MPH, mediante el Registro N° 21777 de fecha 23 de setiembre de 2015, argumentando que el representante del Ministerio público deja constancia que no se encontraron menor de edad, además el menor con iniciales P.O.V.Q., ingresó acompañado por su tío Simión Velásquez Romero, quien presta una declaración jurada, pero lastimosamente no se encontró en esos instantes de la intervención porque salió a contestar una llamada telefónica;

Que, las Entidades públicas como el Ministerio Público, puede levantar su Acta de Operativo Inopinado en Discotecas con cualquier contenido según le parezca o su conveniencia, debido la intervención no realiza específicamente del menor de edad, es más la constatación de estos hechos le corresponde a la Fiscalía de la Familia; sin embargo el menor fue encontrado en el interior del local en el segundo nivel en compañía de varias personas adultas, siendo conducido por la policía a la comisaría de la familia, logrando identificar con nombre VELASQUEZ QUISPE PAUL OMAR, identificado con DNI N° 70213024; asimismo, el señor SIMIÓN VELÁSQUEZ ROMERO, presenta la declaración jurada que el día 18 de setiembre del 2015 hizo ingresar su sobrino al interior del local comercial, permaneciendo hasta aproximadamente hasta 01:35 horas aproximadamente, con estos documentos demostramos fehacientemente que el menor estuvo en el interior del local comercial libando licor conjuntamente con otras personas adultas, deviniendo infundada su descargo procediendo con el acto administrativo; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial. Es así se verifica el hecho que en el interior del local comercial se constató la presencia del menor de edad; Asimismo, el supuesto administrador don LOPEZ CHERO MARIN DIOMAR conduce el giro de negocio desde el día 09 de marzo de 2006, ubicado en la v. Mariscal Cáceres N° 1097, y a la vez para simular que la titular de la licencia de apertura conduce dicha actividad comercial, recién han activado el Registro Único de Contribuyentes con fecha 22 de julio de 2015, ubicado en la misma dirección fiscal, con este hecho se demuestra en contubernio con la titular de la autorización municipal, vienen conduciendo dicha discoteca, siendo sancionados solidariamente ambos por la infracción atribuida;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A. estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia el infractor infringe las normas reglamentarias por no cumplir con el horario especial establecido, tal como se aprecia que siendo 05:00 a.m. continúa atendiendo al público y por producir ruidos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a los infractores doña MARY CECILIA RAMOS GONZALES y MARIN DICOMAR LOPEZ CHERO, en sus condiciones de titular y conductores del establecimiento comercial de "Discoteca makumba", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a la suma de tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3.850.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" - código 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial y la medida mediata de revocatoria de la licencia de apertura N° 01544.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, para que realice la medida de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la infractora que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1097, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Merino Paritaja
GERENTE